

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 017					Fecha: 15/02/2021	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 1996 06159	Liquidación Sucesoral	EMILIANO DIAZ ROCHA	-----	Auto que remite a otro auto	12/02/2021	
1100131 10 005 2014 00179	Liquidación Sucesoral	LUIS ANTONIO CARREÑO (CAUSANTE)	----	Auto que resuelve solicitud ADMITE SOLICITUD DE PARTICION ADICIONAL. NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO DE LA PARTICION POR EL TERMINO DE 10 DIAS A LOS SEÑORES LUZ YOLANDA, MARIA ANTONIA, ROSA ELENA Y JAIEM CARREÑO VELASQUEZ MEDIANTE AVISO	12/02/2021	
1100131 10 005 2015 00897	Liquidación Sucesoral	LUIS ALBERTO PRIETO LOPEZ (CAUSANTE)	----	Auto que reconoce apoderado ORDENA A SECRETARIA DAR INMEDIATO TRASLADO DE LOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS POR LAS EJECUTADAS CONTRA EL AUTO DE APREMIO. ORDENA AL APODERADO CUMPLIR REQUISITOS PREVIOS	12/02/2021	
1100131 10 005 2016 00677	Ejecutivo - Minima Cuantía	OLGA LUCIA BUITRAGO MERCHAN	CLAUDINO LUIS POVEDA	Auto que ordena requerir AL PAGADOR DE LA EMPRESA SECURITAS. BRINDAR INFORMACION A LA OF. DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCION	12/02/2021	
1100131 10 005 2018 00621	Liquidación Sucesoral	CARLOS ELIAS BUITRAGO GARCIA	GLORIA STELLA GONZALEZ ROCHA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACEPTA RENUNCIA AL PODER	12/02/2021	
1100131 10 005 2018 00801	Liquidación Sucesoral	VICENTE BARON	MERY SOL BARON MESA	Auto que resuelve solicitud NO ES POSIBLE ATENDER FAVORABLEMENTE LA PETICION DEL APODERADO	12/02/2021	
1100131 10 005 2019 00971	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JEARLY LISETTE GUZMAN MARTINEZ	CRISTIAN MIGUEL GOMEZ CORREDOR	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 PPP	12/02/2021	
1100131 10 005 2019 00997	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLADYZ ALEIDA BUITRAGO GRAJALES	ALDO FELIPE VERRUTI PARDO	Auto que resuelve reposición REVOCA PROVIDENCIA. REQUIERE POR DESISTIMIENTO TACITO	12/02/2021	
1100131 10 005 2019 01077	Liquidación Sucesoral	HERACLIO GARCIA	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	12/02/2021	
1100131 10 005 2020 00331	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA CONCHA SANTOS RAMIREZ	CARLOS ABEL MORALES GARCIA	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	12/02/2021	
1100131 10 005 2020 00405	Jurisdicción Voluntaria	KAREN KARO MANCERA	EDGAR RICARDO TRIANA CORTES	Sentencia APRUEBA ACUERDO. DECRETA DIVORCIO. OFICIAR	12/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2020 00427	Especiales	CLAUDIA PAOLA ACEVEDO MENDOZA	HER. ANGEL MARIA GIRALDO MUÑOZ	Auto que designa auxiliar CCURADOR AD LITEM. REMITIR AL CORREO ELECTRONICO DE ALBA GARCIA PAEZ COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS. REQUIERE APODERADO	12/02/2021	
1100131 10 005 2020 00461	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARCELA MORALES ORTEGA	BRAYAN CAMILO CHITIVA AMADO	Auto que ordena correr traslado DEL ESCRITO DEL DEMANDADO. TERMINO DE EJCUTORIA	12/02/2021	
1100131 10 005 2020 00607	Ejecutivo - Minima Cuantía	JOHANNA PAOLA BLANCO MORA	JHON ALEXANDER CACERES MOJICA	Auto que resuelve solicitud ORDENA REMITIR COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS A JHON CACERES. CUMPLIDO LO ANTERIOR, SECRETARIA CONTABILIZAR TERMINOS	12/02/2021	
1100131 10 005 2020 00653	Verbal Sumario	WALTER OSWALDO VALENCIA ARIAS	SYNDY PEÑA MORA	Auto que rechaza demanda MODIFICACION CUSTODIA Y CUIDADO	12/02/2021	
1100131 10 005 2021 00003	Especiales	LUIS ALFREDO PLAZAS MARTINEZ	SIN DEMANDADO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia NOTIFICAR AL DEMANDADO	12/02/2021	
1100131 10 005 2021 00017	Especiales	LADY KATHERINE MARTINEZ SILVA	FAVIAN ANDRES CHAVES MURILLO	Auto que resuelve solicitud FIJA ALIMENTOS PROVISIONALES. COMUNICAR AL DEMANDADO	12/02/2021	
1100131 10 005 2021 00076	Ordinario	NIDIA BOTERO CARMONA	HER. DE ALEYDA QUINTERO VALENCIA	Auto que inadmite y ordena subsanar	12/02/2021	
1100131 10 005 2021 00077	Ordinario	MARIA LIGIA SOSA CAMARGO	HER. JUSTINIANO GALEANO HERNANDEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	12/02/2021	
1100131 10 005 2021 00077	Ordinario	MARIA LIGIA SOSA CAMARGO	HER. JUSTINIANO GALEANO HERNANDEZ	Auto que ordena requerir REPARTO PARA CORRECCION ACTA	12/02/2021	
1100131 10 005 2021 00078	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CECILIA ANZOLA VELASCO	HERNAN GUERRERO QUIROZ	Auto que ordena requerir REPARTO. CORRECCION ACTA	12/02/2021	
1100131 10 005 2021 00078	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CECILIA ANZOLA VELASCO	HERNAN GUERRERO QUIROZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	12/02/2021	
1100131 10 005 2021 00079	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA CAROLINA RAMIREZ REY	DANIEL ENRIQUE PRECIADO BELLO	Auto que inadmite y ordena subsanar	12/02/2021	
1100131 10 005 2021 00081	Verbal Mayor y Menor Cuantía	KAREN PATRICIA SOLIS RODRIGUEZ	IVAN ALEXANDER DE ANGEL SARABIA	Auto que inadmite y ordena subsanar	12/02/2021	
1100131 10 005 2021 00082	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FABIO GIOVANNY DUQUE RIVEROS	DENIS JOHANNA ROMERO AGUILERA	Auto que inadmite y ordena subsanar	12/02/2021	
1100131 10 005 2021 00083	Liquidación Sucesoral	MARIA PURIFICACION VARON AGUIRRE (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda SUC. POR FALTA DE COMPETENCIA. REMITIR REPARTO JUECES CIVILES MPALES	12/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1900131 10 001 2014 00881	Despachos Comisorios	KAREN JULIET CRUZ FONSECA	JAMER MANUEL ACOSTA	Auto que ordena devolver NO SE HAN VUELTO A CONSIGNAR DINEROS POR CONCEPTO DE CUOTA ALIMENTARIA	12/02/2021	
1900131 10 002 2009 00463	Despachos Comisorios	JENNIFER ALEXANDRA CARVAJAL	FRANCISCO AURELIO TIQUE BENIER	Auto que ordena devolver Como quiera que la cuora alimentaria a favor de Mariana Tique se viene consignando en una cuenta de ahorros de Banagrario, se dispone su devolución al Juzgado de origen.	12/02/2021	
7300131 10 002 2011 00009	Despachos Comisorios	MARIA NELLY MALAGON GONZALEZ	WILLIAM JAVIER GOMEZ VALENCIA	Auto que ordena devolver Ordena oficiar al Juzgado 2 de Familia de Ibagué para que ese Juzgado emita las órdenes de pago virtual	12/02/2021	
7300131 10 006 2010 00005	Despachos Comisorios	CLARA INES RODRIGUEZ ORTIZ	LUIS ERNESTO RODRIGUEZ	Auto que ordena devolver Como quiera que dentro del expediente no se han vuelto a consignar sumas de dinero, dispone devolver el Comisorio a su lugar de origen	12/02/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00083 00**

Examinada la demanda, debe advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de la pretensión, cuyo monto se determina por el valor de los bienes relictos, según lo prevé la regla 5ª del artículo 26 del c.g.p. Y si ello es así, como en efecto lo es, del asunto debe conocer el juez civil municipal de esta ciudad, toda vez que se relacionó en la demanda un activo, cuyo avalúo asciende a penas alcanza los \$90'000.000, razón por la que pretensión debe ventilarse como de menor cuantía.

Es de ver, que “[c]uando la competencia se determine por la cuantía [de la pretensión], los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía”, como lo indica el inciso 1º del artículo 25, ib., cuyo precepto además agrega que “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (se resalta). Pero además, tal precepto debe conjugarse de manera pareja con el artículo 18 del estatuto procesal, por el cual se delimitó la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, al atribuirle el conocimiento de los procesos de sucesión de menor cuantía, por virtud de lo ordenado en el numeral 4º.

Así las cosas, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del c.g.p., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia, y en su lugar, ordenará remitirla al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve rechazar la demanda de sucesión del causante José Humberto Varón Guarnizo, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad. Déjense constancia de su salida

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00083 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2ddc8f797848ebb89e61e8c750f292c2ba75282cbf292cbd30a69b6b0911567
Documento generado en 12/02/2021 05:08:06 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **1996 06159 00**

El memorialista estese a lo dispuesto en auto de 19 de noviembre de 2020.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1996 06159 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7559b04325cc3b47e83f1fdaf40fdd9ec2280ea1d6d7909cdf0b7fbc43a757f2
Documento generado en 12/02/2021 05:08:07 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00082 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se relacione la familia extensa o los parientes más cercanos del NNA, conforme las prescripciones del artículo 61 del c.c., en concordancia con el artículo 395 del c.g.p., e indíquese el canal digital donde deben ser notificados (Decr. 806/20, art. 6°).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00082 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8cab25254b472e4449782be408ce6714517caef0a00315051486548a5dcb405
Documento generado en 12/02/2021 05:08:05 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00078 00**

Se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato procesa a corregir el “*acta individual de reparto*” de 10 de febrero de 2021, con secuencia 2401, asignada dentro del grupo de “*procesos verbales sumarios*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del **proceso verbal**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Cúmplase (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00078 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ad1f9a67b66de6153c252b8ad63d3584fc4be39832256b323de45b42160f65**
Documento generado en 12/02/2021 05:08:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00081 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

1. Alléguese poder suficiente dentro del que se excluya la pretensión de disolución de unión marital de hecho, mención de activos y pasivos y embargos de bienes, dado el trámite propio que para esa clase de acciones tiene establecido ordenamiento procesal civil, aspecto que impide su acumulación, como lo prevé el artículo 88 del c.g.p.
2. Apórtese nuevamente el registro civil de matrimonio en formato pdf, comoquiera que el allegado se encuentra ilegible.
3. Exclúyase la pretensión 5º, por improcedente en esta clase de acción declarativa.
4. Indíquese el último domicilio en común de las partes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00081 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5aefca35daf5660894119c73d094a1cd3f9f01b2e608f19187af2f04a90b733e
Documento generado en 12/02/2021 05:08:04 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00077 00

Se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato procesa a corregir el “*acta individual de reparto*” de 10 de febrero de 2021, con secuencia 2376, asignada dentro del grupo de “*proc. sucesión y cualquier otro de...*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del **proceso verbal**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Cúmplase (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00077 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f83c0deda0d3fe67b3f1b84ae13eb28bcec726b51cfe4dfb6a71f4192e467b**
Documento generado en 12/02/2021 05:08:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00078 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se acredite la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a los demás interesados (herederos), o de la remisión física de tales documentos a éstos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00078 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2c5f3b521118055b45e07cdf186d4237dd762c0785f5032f395ad63daa09d066
Documento generado en 12/02/2021 05:08:02 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00077 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese nuevamente el memorial de poder conferido por la demandante, donde se informe “*expresamente*” la dirección de correo electrónico de la apoderada a la que se le otorgó mandato, y que se encuentre debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 5º), y se indique la totalidad de las personas contra quienes se incoa la presente acción, entre ellas, a los herederos determinados e indeterminados del causante (c.g.p., art. 61).

Bajo lo anterior, necesario será modificar también el encabezado de la demanda.

2. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que pretenden demostrarse con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212), e infórmense las direcciones físicas y de correo electrónico donde los testigos recibirán citación (Decr. 806/20, art. 6º)

3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las*

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º)

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00077 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 21a050a87f1a2d22e65dd89169f7c35d7b8412f8f4d22897a8f97ad088347b8b
Documento generado en 12/02/2021 05:08:00 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00076 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese nuevamente el memorial de poder conferido por la demandante, donde se informe la totalidad de las personas contra quienes se incoa la presente acción, entre ellas, a los herederos determinados e indeterminados del causante (c.g.p., art. 61). Bajo lo anterior, necesario será modificar también el encabezado de la demanda.

2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

3. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º)

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 490ef18edca2022c03ed5fb2e233dcf8b8f55a6ab9b0439858e066c6cfa5fde1
Documento generado en 12/02/2021 05:07:59 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00017 00

En atención a lo solicitado por el Defensor de Familia adscrito al juzgado, se dispone:

Fijar como alimentos provisionales en favor del NNA B.S.M.S y a cargo del demandado señor Favian Andrés Chaves Murillo, en una suma igual o equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente al momento de su causación, acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 397 del c.g.p., y concordante con lo previsto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, dado que no se acreditó la capacidad económica. Por tanto, dichos dineros deberán ser consignados por el demandado a órdenes de este Juzgado, y con referencia a este proceso, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Líbrese comunicación al demandado.

Oportunamente hágase entrega al demandante de los dineros que fueren consignados por concepto de cuota alimentaria provisional, mediante la respetiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00017 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **001bd018bf2205aa1c42ae671e4e7bcd8cb1e35b4353aed56385fc627fd000dd**
Documento generado en 12/02/2021 05:08:08 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11 001 31 10 005 **2021 00003 00**

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante, con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p. se corrige el numeral 1º del auto de 19 de enero próximo pasado, para precisar que el nombre y apellidos de la interesada y abogada son Diana Jaidith Rodríguez Jiménez y Erika Yiseth Sanguinetti Díaz, y no como aquellos que por un *lapsus calami allí* se indicó. Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace integral la providencia antes citado.

Notifíquesele esta providencia al demandado conjuntamente con el referido auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00003 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25ca700482f130ce1bd36cd535babb5491cf400102bcb47c3442d56ee096d7e1
Documento generado en 12/02/2021 05:07:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2020 00653 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y si bien la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, es evidente que ésta no cumple las exigencias que fueron señaladas con precisión en auto de 19 de enero próximo pasado, por virtud del cual se declaró su inadmisión [dadas las falencias y defectos de que adolecía], circunstancia que da paso a declarar su rechazo. Obsérvese, que en aquella providencia se ordenó al litigante que (i) Aportará nuevo poder donde se excluyera la fijación de cuota de alimentos en razón a que lo pretendido era la modificación de la custodia y cuidado personal de los NNA. Además, en el mandato debía informar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 5º), y asimismo debía modificar el encabezado de la demanda denunciando la acción; (ii) Ajustará los hechos de la demanda de acuerdo a la acción incoada; (iii) Se indicará, de manera específica, los hechos de la demanda que pretendía demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212), e informará las direcciones físicas y de correo electrónico donde los testigos recibirán citación (Decr. 806/20, art. 6º); (iv) Se acreditará el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º); y (v), que la demanda se presentara de manera integrada, dada las varias inconsistencias que debían corregirse. Sin embargo, ellas no fueron cumplidas, en estrictez, porque tan solo acreditó el envío simultaneo de la demanda a la parte demandada.

Por lo anterior, se impone su rechazo de plano. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00653 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2332e4e089b0bdf0cd3650d7abc98b3087d45f5a103afa58e8f8767467b99260
Documento generado en 12/02/2021 05:07:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2020 00607 00**

En atención a lo solicitada por el señor Jhon Alexander Cáceres, y en garantía a los derechos de contradicción y defensa que le asisten, incluso aquel a un debido proceso, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 remítasele a su correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, junto con el auto de apremio y de esta providencia.

Cumplido lo anterior, Secretaría controle los términos de contestación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del mencionado precepto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00607 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8ef412d6b2de533f02c768769dd1d119e01fbfb3e60c90418e8e12adeb5955b5
Documento generado en 12/02/2021 05:07:56 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00461 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado se notificó personalmente del auto de apremio, y dentro del término legal de traslado para ejercer su derecho a la defensa, guardó silencio.

No obstante lo anterior, previo a proferir auto que ordene continuar con la ejecución dispuesta en el mandamiento ejecutivo, se ordena dar traslado a la parte ejecutante del escrito que presentó el demandado con el cual acreditó [aunque tardíamente] el pago de la obligación ejecutada, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, manifieste lo que estime pertinente, bien para disponer de la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en tal virtud, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares materializadas y dispensar la entrega de dineros a la ejecutante, o bien para continuar con el trámite que corresponda a la presente causa.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00461 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 524467fb2c8115d46db42fac61ebff4337de104df3f94da4183ae179e49deb0d
Documento generado en 12/02/2021 05:07:55 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal de divorcio de Edgar Ricardo Triana Cortés y Karen Karo Mancera
Rdo.11001 31 10 005 2020 00405 00

Cumplido el trámite de rigor, acorde con las previsiones del artículo 278 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia, toda vez que las partes han manifestado haber llegado a un acuerdo, el que se encuentra ajustado a derecho.

Antecedentes

1. Los señores Edgar Ricardo Triana Cortés y Karen Karo Mancera solicitaron se decretara el divorcio de matrimonio civil celebrado el 6 de diciembre de 2014, ante la Notaria 64 de Bogotá, y registrado bajo el indicativo serial 6247804, por mutuo acuerdo, y como consecuencia, que se declarara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio, se ordenara la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro, se diera por terminada la vida en común de los esposos, y se aprobara el convenio respecto de las obligaciones de los hijos en común.

Como fundamento de la pretensión, se adujo, sucintamente, que el 6 de diciembre de 2014 los señores Triana & Karo contrajeron matrimonio en la Notaria 64 de esta ciudad, de cuya unión procrearon dos hijos [Matías Ricardo y Danna Valentina Triana Karo, de 9 y 7 años de edad, respectivamente]. Se agregó, que como consecuencia del matrimonio se conformó una sociedad conyugal, que no existen bienes, y que la señora Karen Karo actualmente no se encuentra en estado de embarazo.

2. Dentro de las pruebas allegadas, se aportaron los registros civiles de nacimiento de los solicitantes, el matrimonio civil, y los de nacimiento de sus menores hijos, además del documento en que plasmaron el acuerdo respecto de las obligaciones para con los NNA, donde pactaron la patria potestad sería ejercida por ambos padres y que la custodia continuaría en cabeza de la madre, y fijaron una cuota alimentaria a cargo del padre por valor de \$400.000 mensuales, y de vestuario para los hijos [donde el padre se comprometió a

aportar 2 mudas completas al año para cada niño por un valor \$200.000 cada una], y la madre se obligó a aportar una muda de ropa para las fechas de cumpleaños de cada uno de sus hijos; dejaron sentado que la educación se encuentra incluida en la cuota alimentaria, y que los gastos adicionales o eventuales serían asumidos por los progenitores en partes iguales; en torno a la salud, establecido dejaron que los NNA se encuentran afiliados a Compensar EPS por cuenta del padre, y que aquellos gastos extras serían asumidos por los progenitores en un 50% cada uno; en cuanto a la recreación, convinieron que cada padre aportará los gastos de recreación cada vez que comparta con sus hijos, además de pactar un régimen de visitas, y que de requerirse la salida del país de los NNA, su autorización se acordaría previamente de ambos padres.

3. Así, como se advierten cumplidos los presupuestos procesales para esta clase de asuntos, y acá no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a invalidar lo actuado, es del caso definir la instancia mediante sentencia de mérito.

Consideraciones

1. En primer lugar, debe resaltarse que en esta causa se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, dada la competencia que tiene este Juzgado para conocer y definir el asunto, en virtud al factor funcional y territorial (C.G.P., art. 21), su trámite corresponde a un proceso verbal, el domicilio común de los esposos satisface las reglas de competencia previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 28 del ordenamiento procesal, respecto de quienes, además, se acreditó su calidad de cónyuges con el registro civil de matrimonio al haber contraído nupcias por el **rito civil** el 6 de diciembre de 2014, en la Notaria 64 de Bogotá (f. 10 del expediente digital), documento respecto del cual se presume su autenticidad al tenor del artículo 244 del c.g.p.

2. Ahora bien, zanjado lo anterior es preciso recordar que el matrimonio – cualquiera sea el rito por el que se hubiere celebrado- se encuentra definido en el derecho sustancial como un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente*” (C.C., art. 113). Y según las reglas establecidas en el mismo ordenamiento jurídico, éste se puede disolver “*por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado*” (art. 152, *ib.*, modificado por Ley 1ª/76, y Ley 25/92, art. 5º). Pero además, la Constitución Política de

1991 reiteró que los efectos civiles del matrimonio “cesaran por divorcio con arreglo a la ley civil” (art. 42, inc. 8º). Y para disolver judicialmente ese vínculo existente entre los cónyuges, y decretar el divorcio, fueron establecidas ciertas y específicas causales, entre ellas, “[e]l consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente”, según lo prevé el numeral 9º del artículo 154 del C.C., y respecto de la cual se apoyan las pretensiones de la demandada en este juicio.

Sobre ese particular aspecto, también es útil memorar, al propósito de esta decisión, que las causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las primeras, las **objetivas**, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “como mejor remedio para las situaciones vividas”¹. Por ello, al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”². **Estas causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de esa causa no requiere valorar la conducta alegada, y debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial³. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6º, 8º y 9º del artículo 154 del C. Civil.

En la última de las hipótesis, esto es, la del numeral 9º del artículo 154 del C.C. –que es precisamente sobre la cual se apoyan las pretensiones de la demanda-, ha sido un querer del legislador que esa pretensión no se surta por el trámite del proceso verbal, sino el delineado para el proceso de jurisdicción voluntaria, dado el acuerdo celebrado voluntariamente entre los esposos, asunto, además, al que deberá darse aplicación a la regla 1ª del artículo 278 del c.g.p., para dictar sentencia de plano.

3. En el presente caso es evidente que como los señores Edgar Ricardo Triana Cortés y Karen Karo Mancera han manifestado de manera libre y voluntaria dar por terminadas las nupcias que contrajeron ante la Notaría 64 de esta ciudad, acuerdo que, valga decirlo, se ajusta a derecho, habrá lugar a acoger la pretensión de divorcio, ya que la causal invocada está plenamente demostrada con el acuerdo allegado para ese propósito

¹ Cfr. sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Ver García Sarmiento, Eduardo. Elementos del derecho de familia. Bogotá: Ed. Facultad de Derecho, 1999

³ A partir de la Ley 962 de 2005, también es posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglada por el Decreto 4436 de 2005.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

Resuelve:

1. Aprobar el acuerdo celebrado por los señores Edgar Ricardo Triana Cortés y Karen Karo Mancera.
2. Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado el 14 de diciembre de 2014 en la Notaria 64 de Bogotá entre los señores Edgar Ricardo Triana Cortés y Karen Karo Mancera, registrado bajo el indicativo serial 6247804.
3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos Triana & Karo.
4. Inscribir la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno los esposos, así como en la de matrimonio de los solicitantes. Ofíciense.
5. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (C.G.P., art. 114).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00405 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

Sentencia anticipada
Verbal, 11001 31 10 005 2020 00405 00

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 288b77bd69dcbcd47db0f19792ca02bab4c02a91a198ce976e8689202625ff5d
Documento generado en 12/02/2021 05:07:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00427 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, principalmente a los herederos indeterminados del causante Ángel María Giraldo Muñoz.

Ahora bien: Como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019-2021), es potestativo del Juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del asunto de la referencia, se procede a designar como curador *ad litem* de los herederos indeterminados a Nancy Ortiz de Arango, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'541.898 de Bogotá, y la tarjeta profesional número 51.511 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico nancyortizdearango@yahoo.es, y teléfono móvil 310-233-4353. Líbresele comunicación, y hágasele saber que deberá comparecer a tomar posesión del cargo a más tardar en los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación. Háganse las advertencias de ley.

Al margen de lo anterior, en atención a lo solicitada por la señora Alba Rosa García Páez, y en garantía al derecho de contradicción y defensa, y a un debido proceso, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 remítasele a su correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, junto con el auto de admisorio y de esta providencia. Así, cumplido lo anterior, Secretaría controle los términos de contestación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del mencionado precepto.

Finalmente, se le impone requerimiento al apoderado judicial de la demandante, para que acredite el envío del citatorio y la notificación por aviso efectuada a la señora Karen Valentina Giraldo Castrillón.

En las demás solicitudes el memorialista estese a lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00427 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f50b61dac4877d206e8da5fe9375b2749c1766ebeb04614b2c8e34df873326ba
Documento generado en 12/02/2021 05:07:54 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 2020 00331 00

En atención al informe secretarial, y de conformidad con el artículo 286 del c.g.p., se corrige el auto de 7 de septiembre de 2020, así:

“Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, ib., el Juzgado

Resuelve

1. Ordenar a Carlos Abel Morales García, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA Kevin Santiago Morales Santos, representado por su progenitora María Concha Santos Ramírez, la suma de \$6'479.555, por concepto de las cuotas alimentarias, y vestuario a las que alude el acta de conciliación celebrada el 16 de agosto de 2016 ante la Centro de Conciliación de la Universidad Externado de Colombia, junto con los intereses causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Año	2017	2018	2019	2020	2016	2017	2018	2018	2019
	<i>Cuota de alimentos</i>				<i>Cuota vestuario</i>				
Porcentaje		5,90%	6,00%	6,00%		7,00%	5,90%	6,00%	6,00%
Enero	107.000	113.313	120.112	127.318	0	107.000	113.313	120.112	127.318
Febrero	107.000	113.313	120.112	127.318	0	0	0	0	0
Marzo	107.000	113.313	120.112	127.318	0	0	0	0	0
Abril	107.000	113.313	120.112	127.318	0	0	0	0	0
Mayo	107.000	113.313	120.112	127.318	0	0	0	0	0
Junio	107.000	113.313	120.112	127.318	0	107.000	113.313	120.112	127.318
Julio	107.000	113.313	120.112	127.318	0	0	0	0	0
Agosto	107.000	113.313	120.112	127.318	0	0	0	0	0
Septiembre	107.000	113.313	120.112	0	0	0	0	0	0
Octubre	107.000	113.313	120.112	0	0	0	0	0	0
Noviembre	107.000	113.313	120.112	0	0	0	0	0	0
Diciembre	107.000	113.313	120.112	0	100.000	107.000	113.313	120.112	0
Total	1.284.000	1.359.756	1.441.344	1.018.544	100.000	321.000	339.939	360.336	254.636

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

No se libra por los intereses moratorios como quiera que en esta clase de asuntos no son admisibles por tratarse de una obligación civil y no comercial (C.C. art. 1617).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 ib., advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442).

4. Reconocer a Sonia Alexander Sarmiento Mancipa, (como miembro del consultorio jurídico de la Universidad Libre), para actuar, como apoderada de la ejecutante en los términos y para los fines indicados el mandato que antecede”.

Notifíquese este auto al demandado conjuntamente con el auto de apremio de 7 de septiembre de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00331 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6744e630059876321099ec7509ef2ee6521434a9c382eccc92dfb1e77d2e62df
Documento generado en 12/02/2021 05:08:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2021 00079** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Exclúyanse las pretensiones relacionadas con el cobro respecto del plan complementario de salud, y la de pensión escolar, como quiera que en el acta de conciliación de 10 de febrero de 2015 suscrita ante el Centro Zonal de Fontibón, se acordó como obligación para ambos progenitores, respecto de salud, el pago de *“los gastos que no cubra la EPS serán asumidos por partes iguales por los progenitores”*, y educación, que ella cubriría *“[l]os gastos de ingreso al colegio tales como: matrícula, útiles, uniformes, libros, salidas pedagógicas, cursos extracurriculares”*.
2. Exclúyase la pretensión de intereses moratorios, por inadmisibile en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).
3. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, preséntese íntegramente la demanda con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00079 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ac6b306178707aec3afd5bae409522ae8949a01f76095a094c39bee0ced642b
Documento generado en 12/02/2021 05:08:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 001077 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos para el conocimiento de los interesados el certificado de libertad y tradición del inmueble allegado al plenario.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la parte que apertura la sucesión, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del auto de 5 de octubre pasado, esto es, para que realice las gestiones de notificación a los demás herederos, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del auto de 6 de diciembre pasado, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01077 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **2c911da34019d14a8c72917a4cae6ab456f600e9b49ad8fd78c3ca4b857bc3c3**
Documento generado en 12/02/2021 05:08:21 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00997** 00

Para decir el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 3 de noviembre de 2020, en virtud del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, baste considerar que le asisten razón al recurrente para provocar, por esta vía, la revocatoria de la decisión, si se repara en que aquel requerimiento que le fue efectuado en auto de 20 de febrero anterior, fue cumplido, pues al plenario se arrimaron las constancias notificación a su contraparte. Por ello, ha de revocarse la providencia cuestionada.

Sin embargo, no es posible tener en cuenta el aviso citatorio allegado a través del correo institucional del juzgado, dado el error en la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la “*Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3º, Edificio Nemqueteba de Bogotá*”, y no como allí lo refiere dicho documento, condición esa a partir de la cual deba imponerse un nuevo requerimiento a la parte demandante, para que acredite el diligenciamiento de unos nuevos avisos citación y de notificación al demandado, so pena de las consecuencias procesales que ello acarrea (c.g.p., art. 317).

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

1. Revocar en su integridad el auto de 3 de noviembre de 2020.
2. No tener en cuenta el aviso citatorio allegado a través del correo institucional del juzgado.
3. Imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en los treinta (30) días hábiles siguientes, acredite el diligenciamiento de unos nuevos avisos citación y de notificación al demandado, diligenciados preferiblemente en horas y días no hábiles, so pena de las consecuencias procesales que ello acarrea (c.g.p., art. 317). Adviértase a la parte interesada que ese acto procesal podrá ser llevado a cabo en los términos del artículo 8º del decreto 806 de 2020,

conforme al cual “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00997 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: a02eabebc661b04fd38dc6346c6b4d858551db5a85f9897e9ec5fd8317a4761b
Documento generado en 12/02/2021 05:08:20 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00971 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. Tal decisión surge como una sanción impuesta al promotor de un trámite, cuando ha dejado de asumir las cargas procesales que las normas adjetivas le imponen. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00971 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **3b8dfcbef40b73df29642acb35893c8c8454759b0072ebc3e26d7b0b8065ce0d**
Documento generado en 12/02/2021 05:08:19 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Audiencia de testimonios

Lugar y fecha : Bogotá, D.C., 12 de febrero de 2021
Sala de audiencias : Audiencia virtual bajo plataforma Microsoft Teams
Hora : 10:00 a.m.
Hora finalización : 10:40 a.m.

Clase de proceso : PARD
NNA : Dayana Valentina Aguilar Arias
Radicado : 11001 31 10 005 **2021 00022 00**

Intervinientes

Juez : Jesús Armando Rodríguez Velásquez
Defensor de Familia : Santiago Huérfano Huérfano
Ministerio Público : Horfa Victoria Poveda Chcontá
Declarante : Aura Liliana Arias Morales

Se recibió la declaración de la señora Aura Liliana Arias Morales, madre de la NNA respecto de quien se abrió el presente PARD.

Se dejó constancia de la inasistencia del señor Víctor Manuel Aguilar Andrade, padre de la niña.

Se requirió a la trabajadora social del Juzgado, para que a la mayor brevedad procure la visita domiciliaria ordenada en auto de 25 de enero próximo pasado.

Siendo la 10:40 a.m., se declaró terminada la audiencia.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00022 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 832fff7518dc639c7fb258444fbc33a1fe131d6ff88d1b25cf279f876f413dcd

Documento generado en 12/02/2021 05:08:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2018 00801 00**

No es posible atender favorablemente la petición promovida por el señor apoderado de los interesados en esta causa mortuoria, en torno al requerimiento al juzgado comisionado para llevar a cabo la diligencia de entrega de bienes ordenada, dada su improcedencia, más aún si, en rigor, es inadmisibles inmiscuirse en asuntos de conocimiento de otros despachos judiciales en temas de agendamiento de sus audiencias y diligencias. No obstante, adviértase al memorialista que en caso de mora, retrasos, e incluso, por inconformidades con decisiones adoptadas en el marco del trámite adelantado por el comisionado, tiene a su alcance los mecanismos legalmente establecidos para el respeto de sus derechos.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00801 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48bc9b2c638dcd9c94733ca160ce29fab49b459a9cfa7aa70e320773430c938f
Documento generado en 12/02/2021 05:08:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2018 00621 00**

Para los fines legales pertinentes, acéptese la renuncia al poder que otorgó la señora Gloria Stella González Rocha al abogado Cesar Augusto Martínez Cabrera.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la parte quien aperturó la sucesión, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que confiera poder a un abogado de confianza [necesario en asuntos de esta naturaleza], so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00621 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b1df49c5b6f8f0ef3e4737cbbaf48d269d31765ac6a6e6760bf9e2b50cd4f38
Documento generado en 12/02/2021 05:08:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Re. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2016 00677 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la respuesta proveniente de la empresa Securitas de Colombia S.A., y la misma póngase en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente. Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° del decreto 806 de 2020.

Al margen de lo anterior, se requiere al Señor Pagador de la empresa Securitas de Colombia S.A., para que proceda a consignar la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, so pena de imponer las sanciones legalmente establecidas conforme al poder correccional establecido en el artículo 44 del c.g.p. Líbrese comunicación, y remítase conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Finalmente, frente a la solicitud efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se ordena a Secretaría proceda a remitir la información solicitada. Líbrese comunicación.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00677 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9893d8e9ca2ab72f1fad0cbcb6531793db9a14b06483c016a4d34759af305ec
Documento generado en 12/02/2021 05:08:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2015 00897** 00

Para los fines legales pertinentes, obren en autos para el conocimiento de las partes los formatos de notificación personal y por aviso visibles a folio 109 a 1112 y 114 a 118.

Ahora bien: examinado el expediente, y puntualmente el informe secretarial en virtud de cual se acusó extemporaneidad de las censuras formuladas contra de auto de apremio [por cuya circunstancia no se dispuso del correspondiente traslado legal de los recursos], se advierte precisar que la notificación de auto de apremio a las ejecutadas se surtió por aviso, y conforme a la constancia de entrega efectuada el 26 de febrero de 2020, ésta se entendió surtida el 27 siguiente, como lo establece el inciso 1° del artículo 292 del c.g.p., conforme al cual la notificación por aviso se considera surtida “*al finalizar el día siguiente [hábil] al de la entrega del aviso en el lugar de destino*”. De ello no hay duda alguna.

Pero además, a ello no le sigue que, necesariamente, a partir del día siguiente al de la notificación del auto de apremio a las ejecutadas debía comenzar a correr el término de traslado para ejercer su derecho a la defensa [como al parecer así lo efectuó la secretaría del juzgado], pues no podía dejarse de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 91, *ib.*, en virtud del cual dichas demandadas contaban con el término [adicional] de tres (3) días [posteriores a la notificación], para “*solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos*”.

Desde esa perspectiva, si la notificación se tuvo practicada el 27 de febrero de 2020, con miramiento en el calendario esos tres (3) días para el retiro de copias acaecieron el 3 de marzo siguiente, por lo que las demandadas contaban con hasta las 5:00 p.m. de 6 de marzo de 2020, para recurrir la orden de apremio dictada en su contra. Por eso no podía advertirse apresuradamente extemporaneidad de las censuras, y por el contrario, debió surtir el respectivo traslado a la contraparte, para lo pertinente.

Así las cosas, se ordena a Secretaría dar inmediato traslado de los recursos de reposición interpuestos por las ejecutadas contra el auto de apremio, por lo que una vez surtido, proceda a dar ingreso del expediente al Despacho para lo resolver lo que en derecho corresonda.

Se reconoce a Ariel José Miranda Castillo para actuar como apoderado judicial de las señoras Luz Helena, Martha Roció y Aura Patricia Prieto Buitrago, en los términos y para los fines del poder conferido, visibles a folios 119, 129 y 139 del expediente. Sin embargo, previamente a reconocerle al abogado tal calidad frente a la ejecutada Nohora Marlen Prieto Buitrago, en el término de ejecutoria de esta providencia deberá aportarse copia de la escritura pública en virtud del cual le fue conferido poder general a la señora Aura Patricia Prieto Buitrago, so pena de los efectos procesales derivados de su silencio.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00897 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e6e80c3f6fc8e914003127ffbf4d459933baf06c0a9aed5dbfe71ba7ba68d4

Documento generado en 12/02/2021 05:08:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Despacho Comisorio **2014 00881**

Examinado el expediente, y comoquiera que dentro de las presentes diligencias no se han vuelto a consignar sumas de dinero por concepto de la cuota alimentaria en favor de James Duvan, Karol Julieth, y Jhoan Manuel Acosta Cruz, se dispone su devolución al Juzgado de origen, tanto más si el juzgado comitente puede continuar con dicha labor a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, sin que necesariamente el beneficiario de los dineros deba tener su domicilio o lugar de residencia en el mismo lugar del despacho judicial que conoce de la causa. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00305 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61279f967d2530b6247ff23293667f383d8c53c5a66b2f23074cea2904ec3d71**
Documento generado en 12/02/2021 05:08:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2014 00179 00**

Como la solicitud satisface las exigencias del artículo 518 del c.g.p., SE RESUELVE:

1. Admitir la anterior solicitud de partición adicional presentada por el heredero Pablo Antonio Carreño Velásquez.
2. Notificar y correr traslado de la solicitud de partición adicional por el término legal de diez (10) días a los señores Luz Yolanda, María Antonia, Rosa Elena y Jaime Carreño Velásquez, mediante aviso conforme las prescripciones del numeral 3° del artículo 518 del c.g.p.
3. Requerir a la pare interesada en este trámite adicional que aporte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de partición adicional (50S-519278), junto con el boletín catastral, cuyos documentos no podrán tener una vigencia mayor a un mes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00179 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f91ed731c250ead4b21918ff47d910b81de0c464b8f6e3c3f9a0f31bca9fea3
Documento generado en 12/02/2021 05:08:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Despacho Comisorio **2011 00009**

Ante las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y ante la administración electrónica de los depósitos judiciales que fue dispuesta mediante acuerdo PSAA15-10319 de 2015, y la actualización del convenio 121 del 16 de agosto de 2019, donde se estableció el protocolo e instructivo para el manejo de depósitos judiciales a través del aplicativo de la página web del Banco Agrario de Colombia denominado portal web transaccional, no se hace necesario continuar con la comisión ordenada por el Juzgado 2° de Familia de Ibagué, por lo que se dispone la devolución del Despacho Comisorio 009, para que, en adelante, emita las órdenes de pago virtual, sentencia lo dispuesto en la 15 de diciembre de 2009.

Asimismo, ofíciase al pagador que en adelante los descuentos deberán ser puestos a disposición del Juzgado 2° de Familia de Ibagué, y para el proceso de la referencia.

De la anterior decisión notifíquese a la interesada por el medio más expedito posible.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b01918e462849993fb789a1b258dfbc3b238a887b58cf273d039838970f727f5

Documento generado en 12/02/2021 05:08:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Despacho Comisorio, 11 001 31 10 005 **2010 00005 00**

Examinado el expediente, y comoquiera que dentro de las presentes diligencias no se han vuelto a consignar sumas de dinero por concepto de la cuota alimentaria en favor de Héctor Miray y Jessica Alejandra Rodríguez Rodríguez, se dispone su devolución al Juzgado de origen, tanto más si el juzgado comitente puede continuar con dicha labor a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, sin que necesariamente el beneficiario de los dineros deba tener su domicilio o lugar de residencia en el mismo lugar del despacho judicial que conoce de la causa. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2010 00005 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c6633a78bb6d74019f23ed6766cca91326c7377251a819ec943526d78a2f5172
Documento generado en 12/02/2021 05:08:09 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Despacho Comisorio 2009 00463

Examinado el expediente, y comoquiera que la cuota alimentaria en favor de Mariana Tique Carvajal se viene consignando en una cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia a nombre de su progenitora, señora Jennifer Alexander Carvajal Pérez, se dispone su devolución al Juzgado de origen. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1ae89412011f40550086ff762db6c105a264ee9c053e6aa059d66da19b5e202

Documento generado en 12/02/2021 05:08:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**